

Casados por separación de bienes: ¿por qué puede tocarte hasta el 50 % al divorciarte?

La compensación económica por el trabajo del hogar y de cuidado en el derecho familiar mexicano

Lectura de 25 minutos · Nivel: licenciatura · Actualizado al 16 de octubre de 2026

RESUMEN

Qué es la compensación de hasta el 50 % que la ley reconoce, al divorciarse por separación de bienes, a quien se dedicó al hogar y al cuidado; de dónde viene, quién puede pedirla, cómo se fija el porcentaje y cómo se prueba.

PALABRAS CLAVE compensación económica · separación de bienes · costo de oportunidad · doble jornada · concubinato · pensión compensatoria · igualdad entre cónyuges

IDEAS CLAVE

- La compensación repara un costo de oportunidad: no castiga ni busca igualar fortunas.
- Trabajar también fuera de casa no excluye: basta dedicarse al hogar más que la pareja.
- La pide cualquier cónyuge o concubino, sin importar su género.
- «Hasta el 50 %» es un tope: el juez fija el porcentaje con razones.

ÍNDICE

1	Introducción: el ocho por ciento	2	8	Cuánto: «hasta» el cincuenta por ciento	8
2	Dos regímenes, dos lógicas	2	9	Cómo se reclama y cómo se prueba	9
3	El valor del trabajo que no se paga	3	10	Los bienes que desaparecen	10
4	De dónde viene la compensación	4	11	Conclusión	11
5	Qué es y qué no es	5	12	Glosario	12
6	Quién puede pedirla	6	12	Preguntas para el repaso	12
7	Unión libre y códigos que callan	7	13	Fuentes	13

Introducción: el ocho por ciento

Dos personas se casaron en la Ciudad de México por separación de bienes y tuvieron tres hijas. Según los hechos que narra la tesis del caso, la madre se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de las niñas. Con su esposo fundó una sociedad mercantil en la que figuró como socia y, después, como trabajadora con salario fijo ¹.

Tras el divorcio sin expresión de causa, ella pidió por la vía incidental la compensación de hasta el 50 % que prevé el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México). El juzgado la negó y la sala de apelación confirmó. Un primer amparo directo la declaró procedente; en cumplimiento, se le fijó «una compensación equivalente al 8 % de los bienes señalados». Ella promovió un segundo amparo ¹.

El 10 de diciembre de 2025, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el amparo directo 198/2025 y dejó dos criterios. El primero: el monto no puede fijarse «de manera abstracta», y un porcentaje «sin explicación metodológica ni ponderación razonada» vulnera el deber de fundar y motivar ¹. El segundo: el juez debe revisar las condiciones reales del poder patrimonial para advertir una «dependencia económica encubierta», aun cuando exista «apariencia formal de autonomía patrimonial» ². Tener acciones y sueldo, en el papel, no prueba que se haya podido formar un patrimonio propio.

PRECISIÓN Las tesis narran los hechos sin nombres y no dicen cómo terminó cada asunto después de la sentencia de amparo. Además, la tesis de un tribunal colegiado es un criterio aislado: orienta, pero no obliga como la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Dos regímenes, dos lógicas

Quien se casa en la Ciudad de México elige el régimen patrimonial de su matrimonio: «El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes» (art. 178) ³. Las reglas se pactan en **capitulaciones matrimoniales**, que pueden otorgarse antes o durante el matrimonio (arts. 179 y 180), y la separación puede ser absoluta o parcial (art. 208) ³.

En la **sociedad conyugal** se forma un patrimonio común que, al disolverse el matrimonio, se liquida y se reparte. En la **separación de bienes**, cada cónyuge es dueño de lo suyo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CIUDAD DE MÉXICO)

Artículos 212, párrafo primero, y 213 (texto vigente)

«En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.»

«Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.»

Última reforma G.O. CDMX 20 de agosto de 2026 ³

El problema aparece cuando uno gana un sueldo y el otro dedica su tiempo a la casa y a los hijos: el sueldo se convierte en bienes a nombre de quien lo cobra; el trabajo del hogar no se convierte en nada que pueda escriturarse. La Primera Sala de la Suprema Corte lo explicó así: en la separación de bienes la masa patrimonial de cada cónyuge «se mantiene independiente al trabajo que realicen los miembros de la familia», y por eso es «factible que se invisibilice» el trabajo de cuidado, aunque represente «un apoyo para que la pareja cree su patrimonio propio»⁴. Ésa es la razón por la que la compensación sólo opera en este régimen y no en la sociedad conyugal, donde ya existe un patrimonio común que repartir^{5,4}.

El valor del trabajo que no se paga

Desde el 25 de mayo de 2000, el Código Civil de la capital dice: «El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar» (art. 164 Bis)^{3,6}. La frase cambia el punto de partida: quien cocina, limpia, administra la casa y cría a los hijos no «recibe» el sostenimiento del otro; **aporta** al hogar, igual que quien lleva un sueldo.

La idea tiene una historia en la economía. Medir el trabajo doméstico exigía distinguirlo del ocio, y la solución más conocida se atribuye a una economista:

SEMBLANZA

Margaret G. Reid

1896-1991

economía del hogar

QUIÉN FUE

Economista canadiense formada en la Universidad de Chicago, donde se doctoró en 1931.

QUÉ APORTÓ

En *Economics of Household Production* (1934) propuso el «criterio de la tercera persona»: una actividad del hogar es producción si podría encargarse a otra persona a cambio de un pago. Cocinar o cuidar a un niño lo son; ver televisión por gusto, no.

Ese criterio permite poner precio a horas que nadie cobra^{7,8}. En México, el INEGI lo hace cada año en la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares. En 2024, el valor económico de las labores domésticas y de cuidados no remuneradas fue de 8 billones de pesos, el 23.9 % del producto interno bruto; las mujeres aportaron el 72.6 % de ese valor y los hombres el 27.4 %⁹.

El derecho traduce esa desigualdad en un concepto: el **costo de oportunidad**. Según la Primera Sala, la figura busca «resarcir los costos de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro», porque esas labores, sostenidas en el tiempo, debilitan sus vínculos con el mercado laboral: «opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos»¹⁰. Lo que se compensa no son los platos lavados, sino lo que se dejó de construir por lavarlos.

De dónde viene la compensación

Una fórmula parecida existía en España desde 1981. El artículo 1438 del Código Civil español, en la redacción que le dio la Ley 11/1981, dispone que «el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación»¹¹. Es un antecedente comparado útil para entender la figura; las fuentes revisadas para esta lectura no documentan que el legislador de la capital lo haya tomado como modelo.

En la Ciudad de México, la compensación nació con la gran reforma de 2000 al Código Civil local. Su primer artículo fue el 289 Bis, «vigente a partir del 1o. de junio de 2000», que permitía al juez «fijar una compensación económica a alguna de las partes cuando se cumplen ciertos requisitos»¹²: una indemnización de hasta el 50 % del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio¹³. En 2008, con el divorcio sin expresión de causa, el 289 Bis se derogó y su contenido esencial pasó a la fracción VI del artículo 267^{13,3}.

LA COMPENSACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN LA SUPREMA CORTE

1981	España: el art. 1438 del Código Civil reconoce una compensación por el trabajo para la casa al extinguirse la separación de bienes ¹¹ .
2000	G.O. del 25 de mayo: art. 164 Bis (el trabajo del hogar es contribución económica) y art. 289 Bis (compensación de hasta el 50 %), vigente desde el 1 de junio ^{6,12} .
2008	G.O. del 3 de octubre: se deroga el art. 289 Bis; desde el 4 de octubre la compensación está en el art. 267, fr. VI ^{3,14} .
2009	Contradicción de tesis 39/2009: la compensación no se fija con la proporcionalidad de los alimentos (1a./J. 110/2009) ¹³ .
2011	Termina, el 24 de junio, la vigencia del texto de 2008 del art. 267, fr. VI ¹⁴ .
2012	Contradicción de tesis 490/2011: lo indispensable es la dedicación al hogar en detrimento del desarrollo laboral (1a./J. 54/2012) ¹⁴ .
2018	Amparo directo en revisión 4883/2017: la doble jornada no excluye la compensación ^{15,16} .
2021	Amparo directo en revisión 7653/2019: el silencio del código local no impide concederla ¹⁷ .
2024	G.O. CDMX del 28 de junio: texto vigente del art. 267, fr. VI. La Primera Sala fija jurisprudencia sobre prueba, género y concubinato ^{3,18,19} .
2025	La Primera Sala desaparece con la nueva integración de la Suprema Corte (septiembre); un colegiado de la capital exige motivar el porcentaje (diciembre) ¹ .

La comparación de textos muestra un cambio importante. La porción que rigió de 2008 a 2011 decía que tendría derecho el cónyuge que «se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos»¹⁶; el texto vigente añade la palabra **preponderantemente**:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CIUDAD DE MÉXICO)

Artículo 267, fracción VI (reformada, G.O. CDMX 28 de junio de 2024)

«En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.»

Texto vigente, última reforma del Código G.O. CDMX 20 de agosto de 2026 ³

Conviene leer el precepto en su lugar. El artículo 267 enumera lo que debe contener la **propuesta de convenio** que acompaña la solicitud de divorcio: custodia, convivencias, alimentos, uso del domicilio, liquidación de la sociedad conyugal y, en la fracción VI, la compensación ³. Por eso se discute en el mismo juicio de divorcio, a menudo por la vía incidental, como en el caso del ocho por ciento ¹.

El fundamento último no es local. La Corte lo ancla en la igualdad de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución y en los tratados ^{20,17}:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Artículo 17.4

«Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.»

Transcrito en el amparo directo en revisión 4370/2024 ²¹

Qué es y qué no es

En el amparo directo en revisión 7653/2019, la Primera Sala resumió la figura en ocho características ⁵. Tres de ellas evitan confusiones frecuentes.

No es un castigo. No importa quién pidió el divorcio ni por qué: la compensación repara un desequilibrio, no sanciona una conducta ⁵.

No sirve para emparejar fortunas. En una contradicción de tesis resuelta en 2022, un hombre había pedido la compensación a su excónyuge sin probar trabajo del hogar ni de cuidado: alegaba que los bienes de ella se compraron con aportaciones de su trabajo remunerado. La Primera Sala sostuvo que está justificado exigir que quien la pide haya desempeñado «en alguna medida» trabajo del hogar o de cuidado, porque son sus costos de oportunidad lo que se compensa. Para otros desequilibrios hay otras vías: la pensión alimenticia en casos de necesidad, las reglas de disolución de las sociedades civiles o el enriquecimiento sin causa, de las que debe conocer el mismo juzgado familiar ²². Del mismo modo, quien trabajó en el mercado «sin realizar tareas domésticas y de cuidado» contribuyó al hogar, pero «no sufrió costo de oportunidad alguno» ¹⁰.

No es la pensión compensatoria. Las dos nacen del divorcio y las dos miran al trabajo del hogar, pero son figuras distintas ^{5,13}:

	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	PENSIÓN COMPENSATORIA
Qué busca	Reparar el costo de oportunidad y el desequilibrio patrimonial	Cubrir las necesidades de subsistencia de quien quedó en desventaja
Sobre qué	Un porcentaje (hasta el 50 %) de los bienes adquiridos	Una cantidad periódica, temporal o vitalicia
Requiere necesidad	No	Sí
En la CDMX	Art. 267, fr. VI, sólo en separación de bienes	Art. 288, en cualquier régimen
Cómo se mide	Con una «justa distribución» según el desequilibrio	Con la proporcionalidad de los alimentos

Por eso la Corte prohibió fijar la compensación con el principio de proporcionalidad de los alimentos (art. 311): no tiene que guardar proporción «entre la capacidad económica de un cónyuge y las necesidades del otro» ¹³. Y por eso pueden reclamarse ambas en el mismo juicio, como en el caso de Veracruz que se estudia más adelante ⁵.

Quién puede pedirla

El elemento común e indispensable, según la jurisprudencia de 2012, es que el solicitante «se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional» ¹⁴. El texto vigente lo dice con una palabra: **preponderantemente**. ¿Significa que sólo puede pedirla quien nunca trabajó fuera de casa?

La doble jornada

No. En 2018, al resolver el amparo directo en revisión 4883/2017, la Primera Sala fijó dos tesis aisladas. La primera dice:

TESIS AISLADA 1A. CCXXVIII/2018 (10A.), REGISTRO DIGITAL 2018581

Amparo directo en revisión 4883/2017, 28 de febrero de 2018

«...el cónyuge que realizó doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio. En otras palabras, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse excluido...»

Primera Sala, ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea ¹⁵

La segunda tesis precisa que la ley no exige probar una dedicación «exclusiva», porque eso desvirtuaría la figura y el reconocimiento de la doble jornada: el solicitante «sólo tiene que probar que durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad»¹⁶. Ya en 2016, al resolver el amparo directo en revisión 2730/2015, la Sala había descrito la «doble jornada laboral» –«un empleo fuera del hogar y la realización de tareas domésticas»– como uno de los efectos de los estereotipos de género que impiden a muchas mujeres desarrollar su proyecto profesional²⁰. Trabajar fuera de casa no borra el derecho; el tiempo y el grado de dedicación al hogar sirven para fijar el porcentaje¹⁵.

PRECISIÓN Las tesis del amparo directo en revisión 4883/2017 son aisladas, no jurisprudencia. La jurisprudencia 1a./J. 133/2022 exige trabajo del hogar o de cuidado «en alguna medida»²², y la 1a./J. 39/2024 habla de dedicación «preponderante»²³: la doble jornada se prueba como cualquier otro hecho del caso.

Sin importar el género

La ley no dice «la esposa», sino «el cónyuge». En Guanajuato, un hombre pidió a su exconcubina una pensión compensatoria y una compensación económica por el trabajo en la casa y el cuidado de sus hijos. En las dos instancias se le negaron porque no demostró que esas labores fueran su principal ocupación. En el amparo alegó que el artículo 342-A del Código Civil local lo discriminaba, porque lo veía sólo como proveedor¹⁹.

El 17 de abril de 2024, la Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 4316/2023 y le negó el amparo: la norma no lo discrimina, porque la frase «cualquier cónyuge podrá demandar al otro» es neutra y no excluye a los hombres. La jurisprudencia que derivó del caso añadió que la ley no puede asumir, a partir de estereotipos, que la mujer llevó la casa y el hombre fue el único proveedor: la compensación «no depende del género de quien la solicita», sino de que se demuestre quién asumió las cargas y quedó en desventaja^{19,24}. El señor perdió su caso, pero por falta de prueba, no por ser hombre.

Unión libre y códigos que callan

El concubinato

La compensación nació para el divorcio, pero el desequilibrio que repara también aparece en las parejas que nunca se casaron. El 4 de julio de 2018, al resolver un asunto del Estado de México (amparo directo en revisión 7470/2017, ponente José Ramón Cossío Díaz), la Primera Sala recordó lo que había sostenido en el amparo directo en revisión 4355/2015: «no existe una razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de la compensación», porque las parejas de hecho comparten los fines del matrimonio, en un vínculo «con vocación de permanencia» del que se predicen «afectividad, solidaridad y ayuda mutua»²⁵.

Con esa base, el concubino que acredite haberse dedicado a las labores del hogar «de manera cotidiana» puede solicitar la repartición de los bienes acumulados durante la relación²⁵. La jurisprudencia de 2024 ya define la compensación como un porcentaje de los

bienes adquiridos «durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes o en el concubinato»¹⁸.

Pero primero hay que probar el concubinato, y cada entidad tiene sus requisitos. En la Ciudad de México, los concubinos deben haber vivido en común «en forma constante y permanente» durante al menos dos años, sin impedimentos para casarse; el plazo no es necesario si tienen un hijo o una hija en común (art. 291 Bis)³. Otros códigos exigen más tiempo, y la Corte ha advertido que el plazo no lo es todo: en un caso de Jalisco resolvió que el plazo legal «no puede justificar por sí mismo la exclusión de determinados modelos de familia» de la protección legal y constitucional²⁶.

Si el código local no la prevé

Cada entidad tiene su código civil o familiar, y no todos regulaban la compensación. En Veracruz, una mujer que se había dedicado al hogar y a la crianza la pidió en un divorcio sin causa; el tribunal de apelación le concedió una pensión compensatoria, pero le negó la compensación porque el código local no contemplaba la figura. El 10 de noviembre de 2021, la Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 7653/2019:

JURISPRUDENCIA 1A./J. 37/2024 (11A.), REGISTRO DIGITAL 2028358

Amparo directo en revisión 7653/2019, 10 de noviembre de 2021

«...el derecho a obtener una compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal, ya que el silencio de la ley no autoriza a dejar de resolver alguna controversia; aunado a que esta prestación deriva del reconocimiento constitucional y convencional de los derechos a la igualdad sustantiva y a la igualdad entre cónyuges, y no de la previsión en una ley o en un código estatal.»

Primera Sala, ponente Ana Margarita Ríos Farjat¹⁷

Del mismo asunto derivaron otras tres jurisprudencias: las características de la figura y su diferencia con la pensión compensatoria (1a./J. 36/2024), su aplicación exclusiva a la separación de bienes (1a./J. 38/2024) y que no pretende igualar los patrimonios (1a./J. 39/2024)^{5,4,23}. Hoy el Código Civil de Veracruz ya la regula en su artículo 142, fracción VI, con el mismo tope del 50 %²⁷.

Cuánto: «hasta» el cincuenta por ciento

La ley fija un máximo, no una cifra. Un ejemplo ilustrativo: si durante el matrimonio uno de los cónyuges adquirió un departamento valuado en dos millones de pesos y el otro, dedicado a la casa, no adquirió nada, el segundo puede pedir **hasta** un millón. El porcentaje concreto lo decide el juez, que resolverá «atendiendo las circunstancias especiales de cada caso» (art. 267, fr. VI)³.

En los asuntos revisados para esta lectura, los porcentajes fueron muy distintos: 8 % en el caso de la Ciudad de México¹; 30 % en Querétaro²⁸; 30 % en primera instancia y 50 % en apelación en el asunto que dio origen a la 1a./J. 147/2024¹⁸, y 40 % en Guanajuato²⁹.

¿Con qué criterios se decide? El tribunal colegiado del caso del ocho por ciento enumeró nueve factores desarrollados por la Suprema Corte ¹:

1. el nivel socioeconómico de la familia;
2. el tipo de tareas domésticas: de ejecución material o de dirección y gestión;
3. el tiempo efectivamente dedicado al hogar y al cuidado de los hijos;
4. la duración del matrimonio;
5. la eventual doble jornada;
6. los bienes adquiridos por quien pide la compensación;
7. la afectación a su proyecto de vida, en particular si desarrolló o no su profesión;
8. las prestaciones recibidas durante el matrimonio, como alimentos o beneficios económicos indirectos, y
9. cualquier otra variable que, con perspectiva de género, evidencie asimetrías de poder o desigualdad estructural.

Dos reglas más delimitan la masa sobre la que se calcula. **Sólo cuenta lo adquirido durante el matrimonio**, que es cuando convivieron los dos tipos de trabajo ⁵; y cuenta todo ese periodo, no sólo el tiempo en que la pareja vivió junta, porque el deber de contribuir a las cargas del hogar dura lo que dura el matrimonio ³⁰. Si un inmueble se compró con crédito hipotecario, un colegiado de Querétaro resolvió que entra sólo la parte efectivamente pagada hasta el divorcio, porque la compensación recae sobre «la riqueza realmente creada durante la vigencia del matrimonio» ²⁸.

¿Y la exigencia de que los bienes propios sean «notoriamente menores»? Un tribunal colegiado de Michoacán sostuvo que la amplitud de la diferencia entre los patrimonios sólo importa para fijar el monto, no para decidir si procede: la premisa del juez debe ser que alguien hizo el trabajo de la casa, porque «las tareas en el hogar no se hicieron solas» ³¹.

Cómo se reclama y cómo se prueba

La compensación es exigible cuando se disuelve el vínculo, no antes: en palabras de la Primera Sala, «no puede haber compensación si no hay divorcio». Eso no obliga a pedirla en la misma demanda: en Guanajuato puede reclamarse en la demanda de divorcio, en reconvencción o en una acción autónoma posterior ³². En la Ciudad de México, la propuesta de convenio del artículo 267 debe señalarla ³, y en los casos revisados se tramitó por vía incidental tras decretarse el divorcio ^{1,33}. Las reglas procesales cambian de una entidad a otra; conviene revisar el código de cada lugar.

El trabajo del hogar, además, no deja recibos. Por eso la Primera Sala ha cuidado que la prueba no se convierta en una barrera. En un asunto que la Corte resolvió en 2022, una mujer había obtenido el 30 % de los bienes en primera instancia y el 50 % en apelación; un tribunal colegiado le concedió el amparo al exesposo con el argumento de que ella no narró detalladamente los hechos, pues «no precisó en qué consistían dichas actividades, cuánto tiempo les dedicó o cómo realizó la administración, dirección y atención del hogar» ¹⁸. La Primera Sala revocó ese criterio:

JURISPRUDENCIA 1A./J. 147/2024 (11A.), REGISTRO DIGITAL 2029361

Amparo directo en revisión 2564/2022, 23 de noviembre de 2022

«La exigencia de que se detallen pormenorizadamente los hechos que sustentan la acción de compensación económica [...] implica para la parte actora una carga desproporcionada que vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.»

«En estos casos, basta con que la persona solicitante señale que se dedicó exclusiva o preponderantemente a las labores del hogar y que acompañe a su escrito de demanda las pruebas que considere pertinentes para acreditar dicha circunstancia...»

Primera Sala, ponente Ana Margarita Ríos Farjat ¹⁸

La razón es procesal: en materia familiar el principio dispositivo «se ve matizado», las normas son de orden público y el juez tiene facultades de oficio y de suplencia de la queja ¹⁸. Según los colegiados, el juez puede ordenar pruebas de oficio para conocer «el número, origen, valor y destino» de los bienes de ambos cónyuges ³⁴, y cuando ya está acreditada la dedicación preponderante y se advierte asimetría patrimonial, debe ejercer esas facultades para esclarecer la situación patrimonial en lugar de negar la compensación por falta de pruebas sobre los bienes ³³.

En la práctica, la dedicación al hogar suele acreditarse con indicios que el juez valora en conjunto y con perspectiva de género ²: constancias escolares y médicas, comunicaciones con maestros, testigos, la trayectoria laboral interrumpida y los documentos que muestran qué se adquirió durante el matrimonio y a nombre de quién.

Los bienes que desaparecen

Una compensación sobre los bienes del otro cónyuge invita a una tentación: hacer que esos bienes ya no estén a su nombre cuando llegue la sentencia. La Primera Sala ha cerrado dos caminos.

La venta simulada. En Guanajuato, una mujer demandó el divorcio, alimentos y compensación; después pidió la nulidad de la compraventa de un inmueble que el esposo había celebrado, antes del juicio, con su propio padre. El juzgado civil la anuló por simulada; la sala y el colegiado dijeron que ella no tenía legitimación porque no era «tercero perjudicado». El 8 de mayo de 2024, en el amparo directo en revisión 1049/2023, la Primera Sala resolvió lo contrario: quienes piden alimentos o compensación sí son terceros perjudicados de la simulación, incluso si el acto se celebró antes del juicio familiar, siempre que haya ocurrido «en el contexto de un divorcio, ruptura o separación familiar». La Sala añadió que ocultar bienes para evitar obligaciones familiares puede constituir **violencia familiar de tipo patrimonial** ³⁵. El fondo de la simulación lo decide el tribunal competente; lo que la Corte reconoció es el derecho a impugnarla.

Los bienes sacados antes de la sentencia. En otro asunto de Guanajuato, el juez fijó una compensación del 40 % y la sala confirmó; el colegiado excluyó los bienes que el deudor había sacado de su patrimonio antes de la sentencia de divorcio. El 12 de marzo de 2025, en el amparo directo en revisión 4370/2024, la Primera Sala sostuvo que, por regla

general, se consideran los bienes existentes al dictarse la sentencia, pero que sí pueden contarse los adquiridos durante el matrimonio y transmitidos antes, evaluando «la evolución patrimonial del matrimonio» en cada caso ²⁹.

Los asuntos y sus ponentes

La tabla reúne los principales asuntos de la Primera Sala y sus ponentes, según los precedentes publicados de cada tesis:

ASUNTO	AÑO	PONENTE	CRITERIO
CT 490/2011	2012	José Ramón Cossío Díaz	Dedicación al hogar en detrimento del desarrollo laboral ¹⁴
ADR 3192/2017	2018	José Ramón Cossío Díaz	Costo de oportunidad; no equilibra patrimonios ¹⁰
ADR 4883/2017	2018	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Doble jornada ¹⁵
ADR 7470/2017	2018	José Ramón Cossío Díaz	Concubinato ²⁵
ADR 7653/2019	2021	Ana Margarita Ríos Farjat	El silencio de la ley no la impide ¹⁷
CT 229/2021	2022	Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	Trabajo del hogar «en alguna medida» ²²
ADR 2564/2022	2022	Ana Margarita Ríos Farjat	Sin exigir detalle pormenorizado ¹⁸
ADR 4316/2023	2024	Ana Margarita Ríos Farjat	Con independencia del género ¹⁹
ADR 1049/2023	2024	Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	Impugnar la venta simulada ³⁵
ADR 4370/2024	2025	Loretta Ortiz Ahlf	Bienes sacados antes de la sentencia ²⁹

PRECISIÓN La Primera Sala dejó de existir con la nueva integración de la Suprema Corte en septiembre de 2025. Sus jurisprudencias siguen vigentes y los tribunales las aplican: las tesis de colegiados publicadas en 2026 las citan como criterios de «la extinta Primera Sala» ².

Conclusión

La separación de bienes cumple su promesa mientras dura el matrimonio: cada quien es dueño de lo suyo. Lo que no puede prometer es que el tiempo dedicado a la casa y a los hijos no haya costado nada. La compensación no castiga, no iguala fortunas y no depende del género: repara la desventaja de quien, por cuidar, no pudo construir un patrimonio en

igualdad de condiciones. Su medida es «hasta» el cincuenta por ciento, y entre cero y ese tope sólo hay un camino legítimo: un juez que conozca la realidad patrimonial de la pareja y explique, factor por factor, por qué decide lo que decide.

Glosario

Régimen patrimonial

Conjunto de reglas que define la propiedad y la administración de los bienes de los cónyuges; en la Ciudad de México, sociedad conyugal o separación de bienes.

Separación de bienes

Régimen en que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes, frutos y sueldos.

Compensación económica

Derecho de quien se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado a recibir hasta el 50 % de los bienes adquiridos por el otro durante la relación.

Costo de oportunidad

Lo que una persona deja de obtener (empleo, ingresos, patrimonio) por dedicar su tiempo a otra actividad.

Doble jornada

Realizar un trabajo remunerado fuera del hogar y, además, las tareas domésticas y de cuidado.

Pensión compensatoria

Alimentos que se fijan tras el divorcio a quien quedó en desventaja y los necesita; se paga periódicamente.

Concubinato

Unión de hecho de dos personas sin impedimentos para casarse que cumplen los requisitos de convivencia de cada código.

Jurisprudencia

Criterio obligatorio para los tribunales; la tesis aislada sólo orienta.

Preguntas para el repaso

1. ¿Por qué la compensación económica opera en la separación de bienes y no en la sociedad conyugal?
2. ¿Qué cambió entre el artículo 289 Bis de 2000, el 267-VI de 2008 y su texto vigente?
3. ¿Qué diferencias hay entre la compensación económica y la pensión compensatoria?
4. ¿Por qué la doble jornada no excluye la compensación y qué valor tienen las tesis del ADR 4883/2017?
5. ¿Por qué perdió el hombre de Guanajuato y qué estableció la 1a./J. 148/2024?
6. ¿Qué resolvió la Corte cuando el código de Veracruz no preveía la figura?

7. ¿Qué factores deben ponderarse para fijar el porcentaje y por qué un 8 % sin explicación no basta?
8. ¿Qué puede hacer quien pide la compensación si el otro cónyuge vendió bienes antes del juicio?

CÓMO CITAR ESTA LECTURA

Iurexia, «Casados por separación de bienes: ¿por qué puede tocarte hasta el 50 % al divorciarte? La compensación económica por el trabajo del hogar y de cuidado en el derecho familiar mexicano», *Derecho mexicano, explicado*, material de lectura, actualizado al 16 de octubre de 2026.

Material académico e informativo. No sustituye la asesoría de un abogado. Iurexia es una plataforma de inteligencia artificial para el trabajo jurídico en México: iurexia.com.

Fuentes

Los números en el texto remiten a esta lista. Las traducciones de textos escritos en otros idiomas son propias, salvo que se diga otra cosa. Enlaces consultados el 16 de octubre de 2026.

1. TRIBUNAL COLEGIADO Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tesis aislada I.10o.C.5 C (12a.), registro digital 2032154, amparo directo 198/2025, 10 de diciembre de 2025. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032154>
2. TRIBUNAL COLEGIADO Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tesis aislada I.10o.C.4 C (12a.), registro digital 2032155, amparo directo 198/2025. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032155>
3. LEY Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México), arts. 164 Bis, 178-180, 208, 212, 213, 267, 288, 289 Bis y 291 Bis, última reforma G.O. CDMX 20 de agosto de 2026. <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/codigos>
4. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 38/2024 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2028359 (ADR 7653/2019). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028359>
5. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 36/2024 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2028357 (ADR 7653/2019). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028357>
6. DIARIO OFICIAL Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de mayo de 2000, p. 8 (art. 164 Bis) y p. 18 (art. 289 Bis) (copia de la PAOT). https://paot.org.mx/centro/gaceta/2000/mayo_25_88.pdf
7. DOCTRINA «Margaret G. Reid», Wikipedia (biografía y *Economics of Household Production*, 1934). https://en.wikipedia.org/wiki/Margaret_G._Reid
8. DOCTRINA Institute of Economic Research, Hitotsubashi University, Discussion Paper 534 (sobre el criterio de la tercera persona en Reid, 1934). <https://www.ier.hit-u.ac.jp/Common/publication/DP/DP534.pdf>
9. ESTADÍSTICA OFICIAL INEGI, Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México 2024, comunicado de prensa 148/25, 25 de noviembre de 2025. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/tnrh/CSTNRHM2024_CP.pdf
10. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CXXIII/2018 (10a.), tesis aislada, registro digital 2017981 (ADR 3192/2017). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017981>
11. LEY Código Civil español (España), art. 1438 (redacción de la Ley 11/1981, de 13 de mayo), texto consolidado del BOE. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
12. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CXX/2006, tesis aislada, registro digital 174476 (rubro). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174476>
13. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 110/2009, jurisprudencia, registro digital 165037 (CT 39/2009). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165037>
14. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 54/2012 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2000780 (CT 490/2011). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000780>
15. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CCXXVIII/2018 (10a.), tesis aislada, registro digital 2018581 (ADR 4883/2017). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018581>
16. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CCXXX/2018 (10a.), tesis aislada, registro digital 2018580 (ADR 4883/2017). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018580>
17. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 37/2024 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2028358 (ADR 7653/2019). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028358>
18. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 147/2024 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2029361 (ADR 2564/2022). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029361>

19. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 148/2024 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2029368 (ADR 4316/2023). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029368>
20. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CXLII/2018 (10a.), tesis aislada, registro digital 2018326 (ADR 2730/2015). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018326>
21. SUPREMA CORTE SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 4370/2024, 12 de marzo de 2025, ejecutoria (nota 33). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33503>
22. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 133/2022 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2025559 (CT 229/2021). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025559>
23. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 39/2024 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2028360 (ADR 7653/2019). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028360>
24. SUPREMA CORTE SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 4316/2023, 17 de abril de 2024, ejecutoria. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32684>
25. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CCXXVII/2018 (10a.), tesis aislada, registro digital 2018717 (ADR 7470/2017, Estado de México). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018717>
26. SUPREMA CORTE SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 1766/2021, 18 de mayo de 2022, ejecutoria (Jalisco). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30905>
27. TRIBUNAL COLEGIADO Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, tesis aislada VII.1o.C.7 C (12a.), registro digital 2032078, amparo directo 282/2024 (Veracruz). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032078>
28. TRIBUNAL COLEGIADO Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, tesis aislada XXII.3o.A.C.9 C (11a.), registro digital 2026149 (Querétaro). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026149>
29. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 204/2025 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2030995 (ADR 4370/2024). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030995>
30. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 50/2013 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2004222 (Michoacán). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004222>
31. TRIBUNAL COLEGIADO Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, tesis aislada XI.2o.C.16 C (11a.), registro digital 2027072, amparo directo 537/2022 (Michoacán). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027072>
32. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. LXVIII/2016 (10a.), tesis aislada, registro digital 2011228 (ADR 5702/2014). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011228>
33. TRIBUNAL COLEGIADO Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tesis aislada I.16o.C.9 C (12a.), registro digital 2032484, amparo directo 22/2026. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032484>
34. TRIBUNAL COLEGIADO Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, jurisprudencia XVI.1o.C. J/4 C (11a.), registro digital 2031191 (Guanajuato). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031191>
35. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 167/2024 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2029707 (ADR 1049/2023). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029707>